

depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., 27 de octubre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **Virgilio Barco.**

(Fdo.) **Fernando Cepeda Ulloa.**

Ministro de Comunicaciones encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1959.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1959, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

LEY 71 DE 1988 (diciembre 19)

por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las pensiones a que se refiere el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

Artículo 2º Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Parágrafo. El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1988

Doctora
MARCELA ROMERO DE SILVA
Secretaria Jurídica
Presidencia de la República
Ciudad.

Señora Secretaria Jurídica:

En atención a su oficio sin número del 15 de diciembre del año en curso, expreso a usted que una vez examinado el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Tratado Antártico", suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1959, no se encuentran objeciones de inconstitucionalidad o inconveniencia. No obstante, con el propósito de que la ley que se publicará en el **Diario Oficial** guarde perfecta armonía con el proyecto de ley que el señor Ministro presentó a consideración del Congreso Nacional, consideramos conveniente que se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

1ª Al final del primer párrafo del texto del preámbulo del Tratado va una coma y no un punto, es decir, después de "los Estados Unidos de América,

Reconociendo..."

2ª Luego de lo anterior, y antes de los artículos del Tratado, cada uno de los párrafos sólo lleva en mayúscula la letra inicial de este modo: Reconociendo; Convencidos; y Han acordado lo siguiente.

3ª En el artículo IV numeral 2, al comienzo, "ningún acto o actividad...", esa "o" es un cero (0) y no una o, habría que corregirla.

4ª Antes de la aprobación ejecutiva e inmediatamente después de la transcripción de la totalidad del texto del Tratado, deberá ir inserta la certificación de la doctora Carmelita Ossa Henao, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, que dice así:

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Tratado Antártico", suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1959, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos - Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los diecinueve (19) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

La Jefe División de Asuntos Jurídicos,

Carmelita Ossa Henao.

Atentamente,

La Secretaria General,

Ester Lozano de Rey.

fragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco años (55) o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Parágrafo. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

Artículo 8º Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidas, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión. Para tal fin la entidad de previsión social o el ISS, comunicarán al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efecto de su retiro del servicio. Para cobrar su primera mesada el pensionado deberá acreditar su retiro, mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la entidad donde venía laborando, o de quien haga sus veces.

Artículo 9º Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Artículo 10. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres y a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales y demás beneficios y obligaciones contenidas en las leyes, convenciones colectivas, o demás disposiciones consagradas a favor de los pensionados.

Artículo 11. Esta Ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4ª de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de previsión social del sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

Artículo 12. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo 13. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Juan Martín Caicedo Ferrer.

El Ministro de Hacienda y Crédito,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONTRATOS

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA SGC NUMERO 20/88

celebrado con la Corporación Financiera del Transporte S. A.

Entre los suscritos, Ramón de Jesús Jesurún Franco, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7473878 de Barranquilla, debidamente facultado, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la Corporación Financiera del Transporte S. A., sociedad de economía mixta del orden nacional, creada mediante Decreto 558 de 1964 y regida por los Decretos 508 de 1970, 2668 de 1971, 681 y 1246 de 1988, autorizada por la Superintendencia Bancaria, por una parte y quien en adelante se denominará el **Vendedor** y Germán Montoya Vélez, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2907218 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tal como consta en el Decreto de nombramiento número 976 del 28 de mayo de 1987 y Acta de posesión número 3183 del 1º de julio de 1987 y quien en adelante se denominará el **Comprador** por la otra, hemos convenido celebrar el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. El Vendedor da en venta al Comprador y éste así lo acepta, los siguientes vehículos: Dos (2) automóviles marca Mazda 323 NX, 1.500 c.c., modelo 1989, pintura plana, los cuales serán destinados para uso oficial exclusivo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Segunda. Valor y forma de pago. El valor total de la venta, incluido el IVA, es de diez millones ochocientos noventa mil pesos (\$ 10.890.000.00) moneda corriente, para un valor unitario de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 5.445.000) moneda corriente, suma que el Comprador se obliga a cancelar al Vendedor de estricto contado en sus oficinas, una vez legalizado el presente contrato y previo a la entrega de los vehículos, en las oficinas de la Corporación Financiera del Transporte S. A. en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. Las partes de común acuerdo dejan constancia que en el evento en que el Concesionario aumente el precio de venta de los automotores antes

de efectuarse el pago, de inmediato se entenderá modificado el valor del presente contrato en igual proporción.

Tercera. Entrega. La entrega de los vehículos estará sometida a la disponibilidad de los mismos en el Concesionario respectivo en la ciudad de Bogotá, pero en todo caso el término para que ella se efectúe no será superior a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de pago.

Parágrafo primero. Al momento de efectuarse la entrega se levantará un acta, en la cual conste la identificación plena de los automotores, documento que formará parte integrante del presente contrato.

Parágrafo segundo. En caso de mora en el recibo de los vehículos por parte del Comprador, la responsabilidad estará a cargo suyo y los gastos que ella cause como bodegaje, etc., serán de su cuenta exclusiva.

Parágrafo tercero. El Vendedor entregará la totalidad de los documentos requeridos para efectuar la matrícula de los vehículos al Comprador en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de aquel en que el Comprador realice la cancelación total de los mismos.

Cuarta. Los gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, impuestos y demás gastos originados por la compra, serán de cargo del Comprador.

Quinta. Garantía de fabricación y servicio post-venta. Los vehículos vendidos están garantizados por los concesionarios de la Compañía Colombiana Automotriz en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con los certificados de garantía expedidos para el efecto.

Sexta. El Vendedor garantiza que los vehículos vendidos se encuentran libres de todo tipo de gravámenes, tales como embargos, multas, etc., y en todo caso saldrá a su saneamiento en los casos de ley.

Séptima. Imputación presupuestal. El pago de las sumas de dinero originadas en la presente compraventa se hará con cargo a la vigencia presupuestal de la Presidencia de la República para 1988, quedando subordinado a las apropiaciones que de las mismas haga el Comprador con cargo a los rubros presupuestales: Capítulo 01, artículo 0162, compra de equipo, según certificado de disponibilidad presupuestal número 250, expedido por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto ante la Presidencia de la República.

Octava. Efectos fiscales. Para todos los efectos fiscales, el valor del presente contrato descontado el IVA es de nueve millones novecientos mil pesos (\$ 9.900.000) moneda corriente.

Novena. Legalización. El presente contrato requiere para su legalización, publicación en el **Diario Oficial** y pago del impuesto de timbre respectivo, trámite que deberá surtir el Comprador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del contrato. Los gastos que por este concepto se produzcan serán por cuenta exclusiva del Comprador.

Décima. Perfeccionamiento. El presente contrato se perfecciona con la imputación y registro presupuestal por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Para constancia, se firma en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1988.

El Vendedor,
Ramón de Jesús Jesurún Franco
Gerente Corporación Financiera del Transporte S. A.

El Comprador,
Germán Montoya Vélez
Jefe Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Hay sellos.

Contrato celebrado con el Banco de la República.

Los suscritos, a saber: Virgilio Barco Vargas y Germán Montoya Vélez, Presidente de la República de Colombia y Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República respectivamente, quienes actúan en nombre y representación de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y en ejercicio de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 24 de 1959, quien se denominará la **Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, por una parte, y por la otra Francisco J. Ortega A., quien obra en su carácter de Gerente General del Banco de la República, entidad de derecho público económico y de naturaleza única regulada por las Leyes 25 de 1923, 82 de 1931 y 7ª de 1973; por los Decretos 1189 de 1940, 2617 y 2618 de 1973 y 386 de 1982, y debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha entidad según consta en el acta número 3841 del 15 de diciembre de 1988 y la Resolución 2 de 1988 originaria de la Junta Directiva, quien en lo sucesivo se denominará el **Banco**, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de Prestación de Asistencia Técnica y Administrativa, contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. En virtud del presente Contrato, el Banco se obliga para con la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a facilitarle asistencia técnica mediante el apoyo necesario que consistirá en la contratación de personal especializado para la prestación de asesoría o asistencia técnica o la realización de estudios de carácter técnico.